

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1062/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
TEMPOAL, VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: MTRO. JOSÉ
ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALDO CARRANZA VALLEJO

COLABORÓ: YAKDANIA NAHOMI LEZAMA
SÁNCHEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tempoal, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300557100003822**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tempoal¹, en la que solicitó lo siguiente:

Solicito me sea proporcionado de manera digital:

- Las modificaciones a la plantilla de personal del 01 de enero al 15 de febrero de 2022.
- Las modificaciones al presupuesto de egresos del 01 de enero al 15 de febrero de 2022.
- Actas de cabildo del 01 de enero al 15 de febrero de 2022 (sic).

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **siete de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión derivado de la respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo siete de marzo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1062/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **catorce de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. La parte recurrente solicitó al Ayuntamiento Tempoal, conocer las modificaciones a la platilla del personal, las modificaciones del presupuesto de egresos y las actas de cabildo de fecha 01 de enero al 15 de febrero del 2022.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. El sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, sin embargo, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio: *El Ayuntamiento dio respuesta con 1 oficio en el cual niegan la información solicitada manifestando que dicha información será publicada de manera trimestral en la página de transparencia del municipio (anexo archivo de dicho oficio) incumpliendo con el artículo 6o inciso A fracciones I, II, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 6, 7 párrafo segundo, 71 fracción I inciso b y fracción II inciso b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic).*
15. Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.
16. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social⁶ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
17. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
18. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.
19. El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado en razón de lo siguiente:
20. Derivado de sus funciones y atribuciones de generar documento, el ciudadano tiene derecho al acceso a la información solicitada, en lo dispuesto en los numerales 11 fracción XVI, 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia.
21. En el presente proyecto, no se puede dar razón al sujeto obligado en virtud de lo siguiente:

A. En cuanto al punto uno solicitado relacionado a las **modificaciones a la plantilla del personal del primero de enero al quince de febrero de dos mil veintidós.**

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

22. La Ley Orgánica del Municipio Libre establece que al momento en que la administración entre función, debe de tener su platilla del personal generada pues se anexa al propio presupuesto de egresos que se realiza año con año, ello de conformidad con los artículos 35 fracciones V y XX, párrafo último, 45 fracción IV, 70 fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
23. Ante ello, el sujeto obligado mediante el oficio **TEM/TM/049/2022**, pretendió colmar el derecho del ciudadano “remitiendo” la plantilla del personal aprobada para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte archivo adjunto adverso al oficio antes citado.
24. Es así que, si bien es cierto, que específicamente no existe una obligación de periódicamente generar “modificaciones a la plantilla del personal”, también es cierto que la Ley de transparencia veracruzana sostiene que es deber e los entes obligados remitir la información petitionada por los solicitantes que sea generada derivado de sus funciones.
25. En este punto, es evidente la violación al derecho de acceso a la información del ciudadano al haberle manifestado que se le remitiría algo distinto a lo petitionado y no haber comunicado información relativa a las modificaciones a la plantilla, por lo que:
 - I. De haber efectuado modificaciones a la plantilla del personal en el periodo del uno de enero al quince de febrero de dos mil veintidós, debió hacer entrega de la misma, en términos de ley.
 - II. Al no existir obligación de realizarla periódicamente, y ser documento generado a partir de que la administración decide el cambio, debió haberse pronunciado al respecto señalándolo a través del área competente, no obstante, de haberla realizado y no tenerla, debió haber declarado en acta de inexistencia, a través del Comité de Transparencia las razones por las que no obra en los archivos del Ayuntamiento, de acuerdo en el artículos 131 fracción II, 150 fracción II y 151 de la Ley de transparencia veracruzana.
- B. En cuanto al punto dos solicitado relativo a **modificaciones al presupuesto de egresos del uno de enero de dos mil veintidós al quince de febrero de dos mil veintidós:**
26. Lo anterior constituye información pública de conformidad con los artículos 35 fracciones V, 107 y 108, IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el artículo 15, fracción XXI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

27. En este aspecto solicitado, el artículo 107 último párrafo de la Ley Orgánica Del Municipio Libre la ley señala que el presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo **tendrá carácter definitivo**, pero si resultaren **modificaciones al proyecto** de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.
28. Ante ello, sí se genera el mismo siempre y cuando resultaren modificaciones, por lo que el hecho de que el sujeto obligado mediante el oficio **TEM/TM/049/2022**, intentara colmar el derecho del ciudadano “remitiendo” el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, si bien tiene relación, no se trata específicamente de las modificaciones efectuadas, además, comunica que será publicada al cierre del primer trimestre del año en curso, fundamentando que de conformidad al artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental la información que deba incluirse tendrá un plazo de tres meses para su publicación, sin embargo, el hecho de que exista una obligación de publicar la información no impide que este remita lo ya generado, por lo que, no debe confundirse las obligaciones de publicar la información cada cierto plazo con el hecho de que el ciudadano puede tener acceso a documentos e información pública en términos de ley cuando realice una solicitud de información.
- I. Por lo anterior, al haber manifestado que se publicara se puede presumir su existencia, es así que, de haber efectuado modificaciones presupuesto de egresos en el periodo del uno de enero al quince de febrero de dos mil veintidós, debió hacer entrega de la misma, en términos de ley.
 - II. Al no existir obligación de realizarla periódicamente, y ser documento generado a partir de que la administración decide el cambio, debió haberse pronunciado al respecto señalándolo a través del área competente, no obstante, de haberla realizado y no tenerla, debió haber declarado en acta de inexistencia, a través del Comité de Transparencia las razones por las que no obra en los archivos del Ayuntamiento, de acuerdo en el artículos 131 fracción II, 150 fracción II y 151 de la Ley de transparencia veracruzana.
 - C. En cuanto al punto tres solicitado relativo a **actas de cabildo del uno de enero al quince de febrero de dos mil veintidós:**
29. El artículo 27 de la Ley del Municipio Libre prevé que será el Presidente Municipal quien deberá rendir protesta públicamente el día 31 de diciembre inmediato posterior a su elección ante los Ediles del nuevo Ayuntamiento y, acto seguido, tomará protesta a los demás Ediles, cuando por circunstancias imprevistas no se pudiera rendir la protesta conforme a lo antes señalado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente señalarán el nuevo día en que deba verificarse dicho acto y nombrará a un representante para que tome la protesta a los Ediles del nuevo Ayuntamiento.

30. Después de haber llevado a cabo este proceso, la ley dicta que, durante el mes de enero posterior a la elección, el Ayuntamiento deberá:
- I. Celebrar, el primero de enero, su **primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, al Secretario del Ayuntamiento y al titular del Órgano de Control Interno, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales.**
 - II. **Levantar un acta de la instalación y designaciones,** y remitirla al Congreso del Estado.
 - III. **En sesión de Cabildo,** por conducto del Presidente Municipal, dar a conocer a la población los aspectos generales de su plan de trabajo y ordenar su publicación mediante bando.
31. Ante lo anterior, de conformidad con los artículos 28, 29, 30, 31 32, 33 y 70, fracción I de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, quienes para la atención de sus asuntos deben celebrar sesiones en donde se efectúen votos para la resolución de los mismos, en el caso de las sesiones ordinarias cuentan con cierta periodicidad, en el caso de las extraordinarias se efectuarán según se estime conveniente, de todo el proceso, el resultado de las sesiones se hará constar en **actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos,** conocidas como “actas de cabildo”, mismas que son levantadas por el Secretario del Ayuntamiento.
32. Es así, que, de primer momento, la ley señala que para la instalación de ciertos cargos ya debió haber una **primera sesión ordinaria,** por ende, un acta.
33. Cabe señalar, que el sujeto obligado no pronunció respuesta alguna relativa a las actas de cabildo.
34. Ya quedando asentada la obligación de generar dicho documento, el Ayuntamiento de Tempoal debió remitir las actas generadas, además, se trata de una obligación específica de transparencia de acuerdo al artículo 16, fracción II, apartado h), a pesar de que a la fecha de la solicitud no existía obligación de tenerla publicada, dicho plazo ya ha fenecido, de ello que a la fecha ya deba tenerla generada en formato electrónico.
35. En el presente se advierte que quien emitió respuesta directa fue el Tesorero Municipal, sin que de las constancias que obran en el expediente se advierta el trámite interno necesario.

36. Es así, que toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia.
37. En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015⁷ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

38. Asimismo, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁷ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

III. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**⁸ la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** al sujeto obligado que, previa búsqueda de la información que realice en la propia Unidad de Transparencia, en el archivo del Ayuntamiento o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, proceda en los siguientes términos:
40. **Deberá** proporcionar al particular la información la **modificaciones a la plantilla del personal del primero de enero al quince de febrero de dos mil veintidós** de conformidad con los artículos 35 fracciones V y XX último párrafo, 45 fracción IV, 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, debiendo emitir respuesta el Síndico, y Regidor que conforman la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, Tesorería o cualquier otra área que genere dicha información.
41. **Deberá** proporcionar al particular la información las **modificaciones al presupuesto de egresos del uno de enero de dos mil veintidós al quince de febrero de dos mil veintidós** de conformidad con los artículos 35 fracciones V, 107 y 108, IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el artículo 15 , fracción XXI del de la Ley 875 de transparencia, debiendo emitir respuesta el Síndico, y Regidor que conforman la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, Tesorería o cualquier otra área que genere dicha información, o bien de conformidad a las tablas de aplicabilidad la Tesorería/Contraloría Interna o equivalente.
42. **Los puntos a y b deberán ser remitidos** en la forma en la que tenga generada la información debiendo poner a disposición la información en la modalidad en la que se tenga generada, tal como lo dispone el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, debiendo notificar al promovente la disponibilidad de la información, indicándole, además del lugar y los horarios en los tendrá acceso a la información, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, considerando que si consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas debió indicarle el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, tal como lo dispone el artículo 152 de la Ley de Transparencia. En el entendido que de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía de manera gratuito,

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información

43. En ambos casos, deberá pronunciarse sobre la inexistencia o existencia de la información en caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de lo requerido, por no haberse generado, no será necesario llevar a cabo la declaración de inexistencia de la información, por los motivos expresados en el considerando tercero de la presente resolución, o bien, si de la misma búsqueda se advierte la existencia, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.
44. Deberá otorgar las **actas de cabildo del uno de enero al quince de febrero de dos mil veintidós**, para lo que deberá dar respuesta el Secretario del Ayuntamiento por ser el responsable de levantar las actas al terminar cada una de ellas ello, de conformidad los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 70, fracción I de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, asimismo, considerando que se trata de una obligación de transparencia, señalada en la artículo 16, fracción II, apartado h), de la Ley de Transparencia local, además que la publicación de dicha información lo prevén los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se analizó en el considerando tercero.
45. Deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que, si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
46. En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la **fuentes, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

47. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
48. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.
49. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
50. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

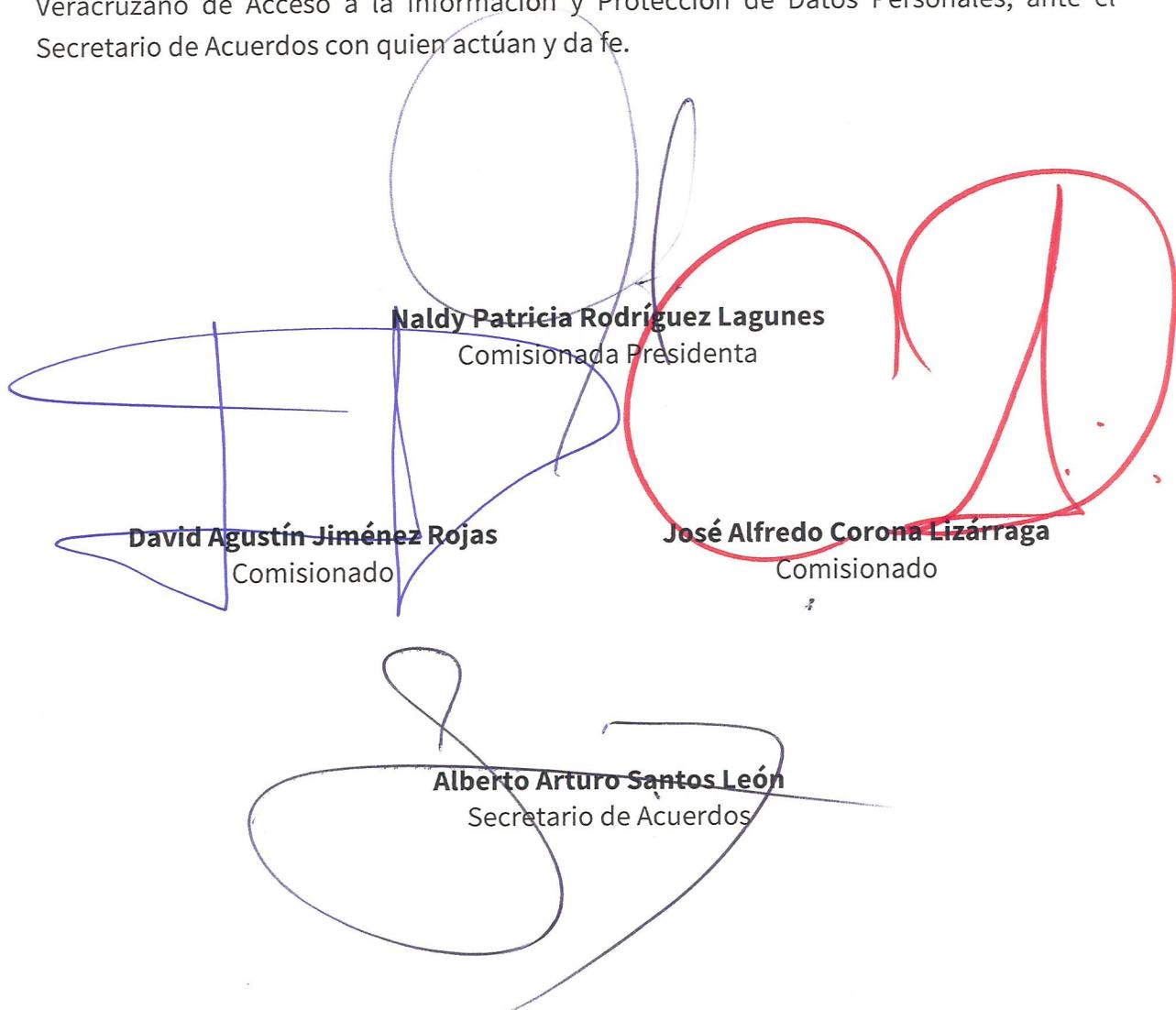
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y nueve de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos